



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2022.07.06
12:50:22 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Pan American Energy SL Sucursal Argentina (en expediente digital) plantea inhibitoria de la jueza a cargo de la Oficina Procesal Administrativo N° 2 de los tribunales locales de la ciudad del Neuquén y solicita que se declare la competencia originaria y exclusiva de V.E. para entender en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ PAN AMERICAN ENERGY SL SUCURSAL ARGENTINA S/ SERVIDUMBRES" (expediente 20176/2021). En dicho pleito la provincia, sobre la base de lo dispuesto en la ley local 2183, pretende que la empresa le abone indemnizaciones por servidumbres otorgadas sobre tierras fiscales por las concesiones de explotación de hidrocarburos que fueron otorgadas a PAN AMERICAN ENERGY -en calidad de titular o co-titular- en las áreas "Aguada de Castro", "Aguada Pichan Este", "Bandurria Centro" y "Lindero Atravesado", localizadas en dicha provincia.

Precisa que esta última fundó su demanda en la inconstitucionalidad de los arts. 66 de la Ley de Hidrocarburos 17.319 y 158 del Código de Minería, que consagrarían la gratuidad de tales servidumbres, en la mencionada ley 2183 y en la resolución 325/2021 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente provincial por la cual se determinó las deudas por servidumbres sobre tierras fiscales sometidas a concesiones de explotación en las cuales Pan American Energy tiene participación.

Agrega, sin perjuicio -según dice- del mayor desarrollo que efectuará en la contestación de la demanda, que la ley 2183 es inconstitucional por oponerse al art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, en cuanto otorga al Congreso de la Nación la atribución exclusiva para dictar el Código de Minería y el art. 126 de la Ley Fundamental por el cual las provincias no pueden sancionar códigos de fondo una vez que el Congreso así lo hubiera hecho. Asevera que la ley provincial citada también resulta inconstitucional pues, al establecer en su art. 1° la onerosidad de las servidumbres fiscales hidrocarburíferas, se contrapone al principio ya mencionado de gratuidad de servidumbres fiscales reconocido en normas federales jerárquicamente superiores (arts. 66 de la ley 17.319, 156 y 158 del Código de Minería).

En este contexto, sostiene que el caso supone un conflicto que requerirá de la interpretación que se otorgue a la ley 17.319 y al Código de Minería, por lo que lo medular de la cuestión necesariamente exige, a su entender, desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mencionada violación constitucional.

Afirma, pues, que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en materia de competencia federal por cuanto: a) interviene en autos una Provincia de la Nación y una persona jurídica privada con domicilio en distinta jurisdicción; b) la normativa provincial y los actos administrativos dictados por la Provincia se encuentran en pugna con normas federales y artículos específicos de la Constitución Nacional y c) se trata



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de un caso relativo al derecho público de evidente impacto constitucional.

-II-

A mi modo de ver, la cuestión debatida en autos resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por V.E. en Fallos: 333:1386 al expedirse *in re* P.1794.XL, Originario "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina s/ inhibitoria en los autos 'Provincia del Neuquén c/ Pan American Energy LLC s/ ordinario". En virtud de lo expuesto en dicha oportunidad y la doctrina de Fallos: 329:4829 en la causa "YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar", a cuyos fundamentos, en lo que resulte pertinente, cabe remitir en honor a la brevedad, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Por otra parte, tal como sostuve en mi dictamen vertido en la causa C.2363, L.XLII, "Capex S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", del 16 de noviembre de 2006, en términos que V.E. compartió e hizo suyos (cfr. Fallos: 330:2470, cons. 4°), el criterio sostenido en Fallos: 328:1580 y en T.612, L.XL, "Total Austral S.A. s/inhibitoria", sentencia del 31 de mayo de 2005, no modifica la solución que aquí propicio dado que el rechazo de las inhibitorias allí planteadas se debió, en la primera causa, a que se trataba de la obtención de un recurso financiero por parte de la Provincia del Neuquén sobre la base de un título ejecutivo librado a raíz de actos

administrativos dictados en el procedimiento de determinación de oficio por sus autoridades y, en la segunda, a que era un amparo iniciado por dicha provincia con relación al mismo recurso, circunstancias que no concurren en la especie.

En virtud de lo expresado, opino que al ser parte una provincia en un pleito de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraparte (Fallos: 317:473; 318:30 y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

-III-

Por lo dicho, opino que se debe admitir la inhibitoria planteada y, consecuentemente, declarar la competencia originaria de V.E. para entender en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ PAN AMERICAN ENERGY SL SUCURSAL ARGENTINA S/ SERVIDUMBRES" (expte. 20176/2021) y requerir a la justicia de la Provincia del Neuquén que remita dichos autos.

Buenos Aires, de julio de 2022.